



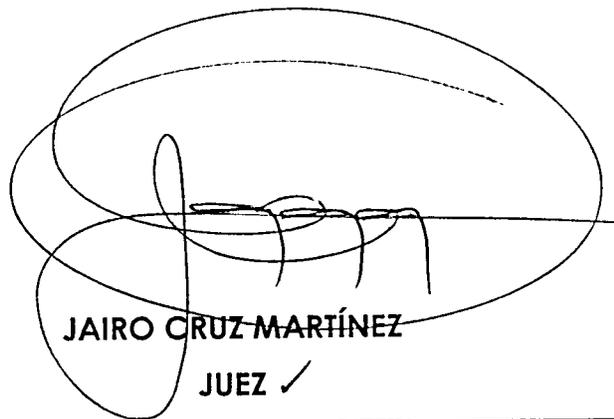
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO. 11001-40-03-024-2016-01275-00

Vista la solicitud que antecede, el memorialista deberá cumplir con los requerimientos y estarse a lo resuelto en autos del 17 de enero de 2019 (FI 104, C 1) y 23 de julio de 2021 (FI 142, C 1), por lo anterior se pone de presente que en el proceso de la referencia continúa como demandante acreedor el Fondo Nacional del Ahorro.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ ✓

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. 114 de fecha 01 de octubre de 2021 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ
Secretaría



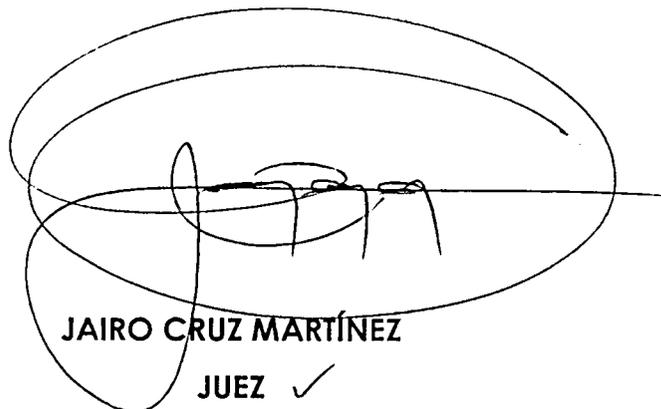
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO. 11001-40-03-022-2016-00491-00

Vista la solicitud que antecede, se le pone de presente a la memorialista que a través de auto del 07 de mayo de 2021 (FI 49, C 2) la solicitud de embargo de remanentes solicitada por el IDU mediante oficio 20215660474101 de fecha 22 de marzo de 2021 surtió efectos positivos. Por lo anterior, se conmina a la peticionaria para que se acerque a las instalaciones de la **O.E.C.M.S** en el edificio Hernando Morales Molina, y en virtud de los nuevos acuerdos expedidos por el CSJ pueda acceder al expediente.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ ✓

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. 114 de fecha 01 de octubre de 2021 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO. 11001-40-03-020-2016-01065-00

De la revisión efectuada por el Despacho al Registro Nacional de Abogados, se pudo constatar que la dirección desde la que se allega la anterior petición (Fol. 93, C 1) es la registrada por la apoderada judicial de la parte actora ante el Consejo Superior de la Judicatura, así pues, el Despacho entrará a pronunciarse de fondo respecto de lo allí pedido.

Previo a resolver la petición de entrega de títulos que antecede, se requiere a la parte demandante para que presente una nueva liquidación de crédito en la forma dispuesta por el artículo 446 del Código General del Proceso, toda vez que la presentada con anterioridad ante el juzgado de origen (Fl 83-87, C 1), no se encuentra aprobada.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ /

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el **Estado No. 114 de fecha 01 de octubre de 2021** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO. 11001-40-03-034-2019-00740-00

De la revisión efectuada por el Despacho al Registro Nacional de Abogados, se pudo constatar que la dirección desde la que se allega la anterior petición (Fol. 85,C 1) es la registrada por el apoderado judicial del demandante ante el Consejo Superior de la Judicatura, así pues, el Despacho entrará a pronunciarse de fondo respecto de lo allí pedido.

Como quiera que la petición presentada por el apoderado judicial del demandante (Fol. 86, C 1) es procedente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 461 del C. G. P., el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DAR por terminado el presente proceso ejecutivo singular iniciado por BANCOLOMBIA S.A en contra de BIBIANA MORALES BUITRAGO y NELSON FABIÁN VALERO OSPINA por **pago total de la obligación.**

SEGUNDO: DISPONER el levantamiento de medidas cautelares decretadas y practicadas en este proceso. Oficiése a quien corresponda. En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado; de lo contrario se ordena entonces, que los mismos se devuelvan a quién los poseía al momento de la medida cautelar. **Secretaría proceda conforme el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.**

TERCERO: Se ordena el desglose de los documentos que sirvieron de base a la acción, por la Oficina de Ejecución déjense las constancias del caso.

CUARTO: Hecho lo anterior, archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

QUINTO: Sin condena en costas.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

NOTIFÍQUESE,

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ

JUEZ ✓

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. 114 de fecha 01 de octubre de 2021 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ

Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO. 11001-40-03-715-2018-00105-00

De la revisión efectuada por el Despacho al Registro Nacional de Abogados, se pudo constatar que la dirección desde la que se allega la anterior petición (Fol. 20,C 1) es la registrada por la endosataria para el cobro judicial del demandante ante el Consejo Superior de la Judicatura, así pues, el Despacho entrará a pronunciarse de fondo respecto de lo allí pedido.

Como quiera que la petición presentada por la endosataria para el cobro judicial del demandante (Fol. 21, C 1) es procedente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 461 del C. G. P., el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DAR por terminado el presente proceso ejecutivo singular iniciado por OLIMPO CÁRDENAS en contra de ALBA ARDILA MORALES por **pago total de la obligación.**

SEGUNDO: DISPONER el levantamiento de medidas cautelares decretadas y practicadas en este proceso. Oficiese a quien corresponda. En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado; de lo contrario se ordena entonces, que los mismos se devuelvan a quién los poseía al momento de la medida cautelar. **Secretaría proceda conforme el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.**

TERCERO: Se ordena el desglose de los documentos que sirvieron de base a la acción, por la Oficina de Ejecución déjense las constancias del caso.

CUARTO: Hecho lo anterior, archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

QUINTO: Sin condena en costas.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

NOTIFÍQUESE,

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ ✓

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. 114 de fecha 01 de octubre de 2021 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ

Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO. 11001-40-03-030-2018-00671-00

De la revisión efectuada por el Despacho al Registro Nacional de Abogados, se pudo constatar que la dirección desde la que se allega la anterior petición (Fol. 2, C 2) es la registrada por el apoderado judicial de la parte actora ante el Consejo Superior de la Judicatura, así pues, el Despacho entrará a pronunciarse de fondo respecto de lo allí pedido.

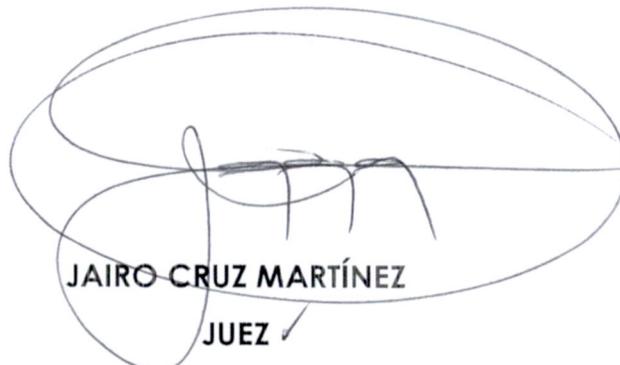
Con base en la solicitud presentada y reunidos los requisitos del artículo 599 del Código General del Proceso, el juzgado

DECRETA:

El embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal vigente, comisiones, emolumentos, siempre y cuando constituyan salario, devengado por el demandado como empleado de AUTO GALIAS S.A.S. Por la oficina de ejecución oficiase de conformidad a lo establecido en el artículo 593 del C. G. P., informando que los mismos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del Juzgado dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación.

Se limita la medida en la suma de \$15'596.322.00 = M/cte.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ ✓

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el **Estado No. 114 de fecha 01 de octubre de 2021** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ
Secretaría



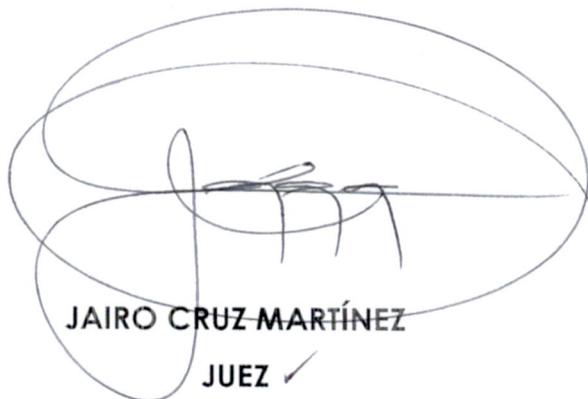
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO. 11001-40-03-024-2017-00114-00

El anterior oficio proveniente de la Secretaría Distrital de Hacienda, agréguese a los autos y póngase en conocimiento de las partes. Por secretaría, envíese copia de dicha respuesta vista en Folios 26-27 del Cuaderno 2 al correo de la demandante obrante en el plenario.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ ✓

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. 114 de fecha 01 de octubre de 2021 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO. 11001-40-03-082-2017-00165-00

Previo a resolver la petición que antecede y, conforme las nuevas medidas tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura en los distintos acuerdos emitidos dentro del marco de los decretos emitidos por el Gobierno Nacional, entre ellos, el decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020, a raíz de la COVID-19 que aqueja al mundo, se dispone:

El apoderado judicial de la parte ejecutante debera usar el correo electrónico que tiene registrado en la hoja de vida que reposa en el Consejo Superior de la Judicatura y/o en el Registro Nacional de Abogados y desde allí presentar sus peticiones, por ende **no** se escucha la anterior solicitud, pues el correo desde donde proviene no es el indicado dentro del proceso.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ ✓

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. 114 de fecha 01 de octubre de 2021 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

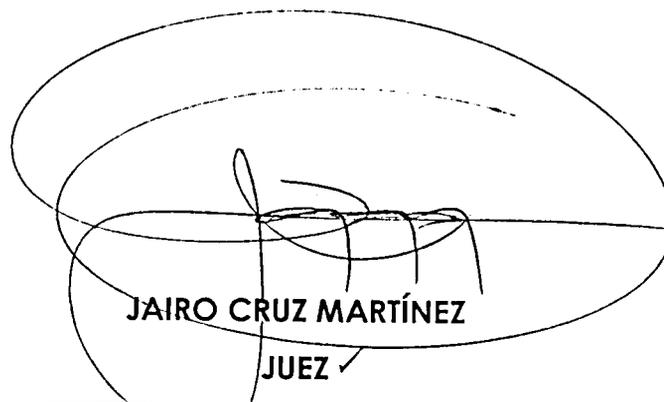
Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO. 11001-40-03-034-2015-01083-00

De la revisión efectuada por el Despacho al Registro Nacional de Abogados, se pudo constatar que la dirección desde la que se allega la anterior petición (Fol. 34, C 1) es la registrada por la apoderada judicial de la parte actora ante el Consejo Superior de la Judicatura, así pues, el Despacho entrará a pronunciarse de fondo respecto de lo allí pedido.

En atención a la solicitud que antecede (Fl 35, C 2), por secretaría oficial al Juzgado 46 Civil Municipal de Bogotá, solicitando se sirvan informar el trámite dado al oficio N° 27192 del 11 de noviembre de 2020 (Fl 29, C 2), que comunicó la medida de embargo de remanentes y/o bienes dentro del proceso 2020-00057 adelantado en dicho juzgado, de ser necesario aportar copia del mismo.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ ✓

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. 114 de fecha 01 de octubre de 2021 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ
Secretaría



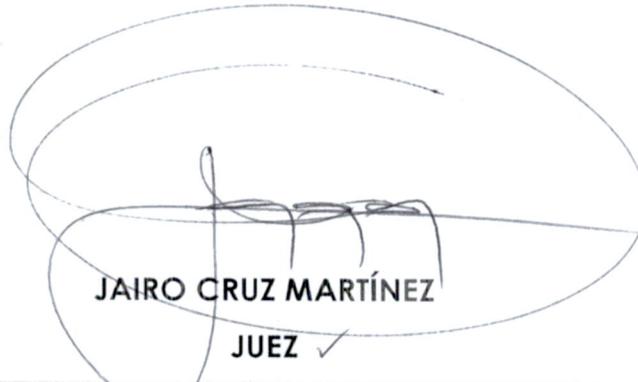
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO. 11001-40-03-034-2013-00237-00

No se accede a la renuncia (Fl. 98 C.1) del poder presentado por el apoderada de la parte ejecutante, como quiera que la misma no satisface los presupuestos del inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ ✓

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. 114 de fecha 01 de octubre de 2021 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

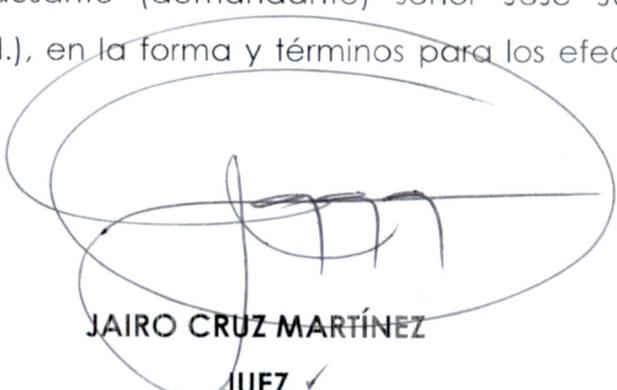
PROCESO. 11001-40-03-071-2015-01362-00

De la revisión efectuada por el Despacho al Registro Nacional de Abogados, se pudo constatar que la dirección desde la que se allega la anterior petición (Fol 219, C 1) es la registrada por la apoderada judicial de la parte actora ante el Consejo Superior de la Judicatura, así pues, el Despacho entrará a pronunciarse de fondo respecto de lo allí pedido.

Téngase en cuenta el escrito que precede junto con los anexos, mediante el cual se aporta registro civil de nacimiento del heredero en calidad de hijo del causante (demandante) señor José Juan de Jesús Palomares (q. e. p. d.), por lo tanto, se reconoce como heredero determinado al señor **JUAN CARLOS PALOMARES PORRAS** del demandante José Juan de Jesús Palomares (q.e.p.d) , adicional a ello, se le REQUIERE para que allegue el certificado de defunción de la Doctora Yolanda Villalba Charry quién fungía como apoderada del causante, y también indique si conoce de más herederos, para que el demandado se entere de su contenido y si a bien lo tiene haga las manifestaciones que considere.

Por otro lado, se reconoce personería jurídica para actuar a la abogada **SONIA PATRICIA RIVAS BASTIDAS**, como apoderada judicial del heredero determinado del causante (demandante) señor José Juan de Jesús Palomares (q. e. p. d.), en la forma y términos para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO CRUZ MARTÍNEZ

JUEZ ✓

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. 114 de fecha 01 de octubre de 2021 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ
Secretaría



LIQUIDACIONES CIVILES

Tasa Aplicada = ((1+TasaEfectiva)^(Periodos/DiasPeriodo))-1

Fecha 27/09/2021
Juzgado 110014303004

Desde	Hasta	Dias	Tasa Annual	Maxima	Aplicado	Interés Diario	Capital	Capital a Liquidar	Interés Plazo	Saldo Interés Plazo	Interés Mora	Saldo Interés Mora	Abonos	SubTotal
11/05/2018	31/05/2018	21	30.66	30.66	30.66	0.07%	\$ 27.327.346.00	\$ 27.327.346.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 420.620.49	\$ 420.620.49	\$ 0.00	\$ 27.747.966.49
01/06/2018	30/06/2018	30	30.42	30.42	30.42	0.07%	\$ 0.00	\$ 27.327.346.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 596.753.94	\$ 1.017.374.43	\$ 0.00	\$ 28.344.720.43
01/07/2018	31/07/2018	31	30.045	30.045	30.045	0.07%	\$ 0.00	\$ 27.327.346.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 609.957.79	\$ 1.627.332.23	\$ 0.00	\$ 28.954.678.23
01/08/2018	31/08/2018	31	29.91	29.91	29.91	0.07%	\$ 0.00	\$ 27.327.346.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 607.545.42	\$ 2.234.877.65	\$ 0.00	\$ 29.562.223.65
01/09/2018	30/09/2018	30	29.715	29.715	29.715	0.07%	\$ 0.00	\$ 27.327.346.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 584.570.78	\$ 2.819.448.43	\$ 0.00	\$ 30.146.794.43
01/10/2018	31/10/2018	31	29.445	29.445	29.445	0.07%	\$ 0.00	\$ 27.327.346.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 599.216.97	\$ 3.418.665.40	\$ 0.00	\$ 30.746.011.40
01/11/2018	30/11/2018	30	29.235	29.235	29.235	0.07%	\$ 0.00	\$ 27.327.346.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 576.238.02	\$ 3.994.903.41	\$ 0.00	\$ 31.322.249.41
01/12/2018	31/12/2018	31	29.1	29.1	29.1	0.07%	\$ 0.00	\$ 27.327.346.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 593.018.49	\$ 4.587.921.91	\$ 0.00	\$ 31.915.267.91
01/01/2019	31/01/2019	31	28.74	28.74	28.74	0.07%	\$ 0.00	\$ 27.327.346.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 586.532.88	\$ 5.174.454.79	\$ 0.00	\$ 32.501.800.79
01/02/2019	28/02/2019	28	29.55	29.55	29.55	0.07%	\$ 0.00	\$ 27.327.346.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 542.929.21	\$ 5.717.384.00	\$ 0.00	\$ 33.044.730.00
01/03/2019	31/03/2019	31	29.055	29.055	29.055	0.07%	\$ 0.00	\$ 27.327.346.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 592.208.78	\$ 6.309.592.78	\$ 0.00	\$ 33.636.938.78
01/04/2019	30/04/2019	30	28.98	28.98	28.98	0.07%	\$ 0.00	\$ 27.327.346.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 571.798.67	\$ 6.881.391.45	\$ 0.00	\$ 34.208.737.45
01/05/2019	31/05/2019	31	29.01	29.01	29.01	0.07%	\$ 0.00	\$ 27.327.346.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 591.398.78	\$ 7.472.790.23	\$ 0.00	\$ 34.800.136.23
01/06/2019	30/06/2019	30	28.95	28.95	28.95	0.07%	\$ 0.00	\$ 27.327.346.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 571.275.82	\$ 8.044.066.05	\$ 0.00	\$ 35.371.412.05
01/07/2019	31/07/2019	31	28.92	28.92	28.92	0.07%	\$ 0.00	\$ 27.327.346.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 589.777.94	\$ 8.633.844.00	\$ 0.00	\$ 35.961.190.00
01/08/2019	31/08/2019	31	28.98	28.98	28.98	0.07%	\$ 0.00	\$ 27.327.346.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 571.798.67	\$ 9.224.702.63	\$ 0.00	\$ 36.552.048.63
01/09/2019	30/09/2019	30	28.98	28.98	28.98	0.07%	\$ 0.00	\$ 27.327.346.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 584.908.65	\$ 10.381.409.95	\$ 0.00	\$ 37.123.847.30
01/10/2019	31/10/2019	31	28.65	28.65	28.65	0.07%	\$ 0.00	\$ 27.327.346.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 579.757.77	\$ 11.525.373.16	\$ 0.00	\$ 37.708.755.95
01/11/2019	30/11/2019	30	28.545	28.545	28.545	0.07%	\$ 0.00	\$ 27.327.346.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 564.205.44	\$ 10.945.615.39	\$ 0.00	\$ 38.272.961.39
01/12/2019	31/12/2019	31	28.365	28.365	28.365	0.07%	\$ 0.00	\$ 27.327.346.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 579.757.77	\$ 11.525.373.16	\$ 0.00	\$ 38.852.719.16
01/01/2020	31/01/2020	31	28.155	28.155	28.155	0.07%	\$ 0.00	\$ 27.327.346.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 575.955.09	\$ 12.101.328.25	\$ 0.00	\$ 39.428.674.25
01/02/2020	29/02/2020	29	28.59	28.59	28.59	0.07%	\$ 0.00	\$ 27.327.346.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 546.159.06	\$ 12.647.487.31	\$ 0.00	\$ 39.974.833.31
01/03/2020	31/03/2020	31	28.425	28.425	28.425	0.07%	\$ 0.00	\$ 27.327.346.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 580.843.12	\$ 13.228.330.43	\$ 0.00	\$ 40.555.676.43
01/04/2020	30/04/2020	30	28.035	28.035	28.035	0.07%	\$ 0.00	\$ 27.327.346.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 555.270.32	\$ 13.783.600.75	\$ 0.00	\$ 41.110.946.75
01/05/2020	31/05/2020	31	27.285	27.285	27.285	0.07%	\$ 0.00	\$ 27.327.346.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 560.134.62	\$ 14.343.735.36	\$ 0.00	\$ 41.671.081.36
01/06/2020	30/06/2020	30	27.18	27.18	27.18	0.07%	\$ 0.00	\$ 27.327.346.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 540.210.93	\$ 14.883.946.29	\$ 0.00	\$ 42.211.292.29
01/07/2020	31/07/2020	31	27.18	27.18	27.18	0.07%	\$ 0.00	\$ 27.327.346.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 558.217.96	\$ 15.442.164.25	\$ 0.00	\$ 42.769.510.25
01/08/2020	31/08/2020	31	27.435	27.435	27.435	0.07%	\$ 0.00	\$ 27.327.346.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 562.869.96	\$ 16.005.034.21	\$ 0.00	\$ 43.332.380.21
01/09/2020	30/09/2020	30	27.525	27.525	27.525	0.07%	\$ 0.00	\$ 27.327.346.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 546.299.64	\$ 16.551.333.85	\$ 0.00	\$ 43.878.679.85
01/10/2020	31/10/2020	31	27.135	27.135	27.135	0.07%	\$ 0.00	\$ 27.327.346.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 557.396.05	\$ 17.108.729.90	\$ 0.00	\$ 44.436.075.90
01/11/2020	30/11/2020	30	26.76	26.76	26.76	0.06%	\$ 0.00	\$ 27.327.346.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 540.776.31	\$ 17.641.506.22	\$ 0.00	\$ 44.968.852.22
01/12/2020	31/12/2020	31	26.19	26.19	26.19	0.06%	\$ 0.00	\$ 27.327.346.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 530.068.66	\$ 18.181.574.87	\$ 0.00	\$ 45.508.920.87
01/01/2021	31/01/2021	31	25.98	25.98	25.98	0.06%	\$ 0.00	\$ 27.327.346.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 536.200.55	\$ 18.717.775.43	\$ 0.00	\$ 46.045.121.43
01/02/2021	28/02/2021	28	26.31	26.31	26.31	0.06%	\$ 0.00	\$ 27.327.346.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 489.797.79	\$ 19.207.573.21	\$ 0.00	\$ 46.534.919.21
01/03/2021	31/03/2021	31	26.115	26.115	26.115	0.06%	\$ 0.00	\$ 27.327.346.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 538.687.93	\$ 19.746.261.14	\$ 0.00	\$ 47.073.607.14
01/04/2021	30/04/2021	30	25.965	25.965	25.965	0.06%	\$ 0.00	\$ 27.327.346.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 518.636.14	\$ 20.264.897.29	\$ 0.00	\$ 47.592.243.29
01/05/2021	31/05/2021	31	25.83	25.83	25.83	0.06%	\$ 0.00	\$ 27.327.346.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 533.433.68	\$ 20.798.330.97	\$ 0.00	\$ 48.125.676.97
01/06/2021	30/06/2021	30	25.815	25.815	25.815	0.06%	\$ 0.00	\$ 27.327.346.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 515.958.21	\$ 21.314.289.18	\$ 0.00	\$ 48.641.635.18
01/07/2021	31/07/2021	31	25.77	25.77	25.77	0.06%	\$ 0.00	\$ 27.327.346.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 532.326.02	\$ 21.846.615.20	\$ 0.00	\$ 49.173.961.20
01/08/2021	09/08/2021	9	25.86	25.86	25.86	0.06%	\$ 0.00	\$ 27.327.346.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 155.028.58	\$ 22.001.643.78	\$ 0.00	\$ 49.328.989.78

118



LIQUIDACIONES CIVILES

Tasa Aplicada = $((1 + \text{TasaEfectiva})^{(\text{Periodos}/\text{DiasPeriodo})}) - 1$

Fecha
Juzgado

27/09/2021
110014303004

Capital	\$ 27.327.346,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 27.327.346,00
Total Interés de plazo	\$ 0,00
Total Interes Mora	\$ 22.001.643,78
Total a pagar	\$ 49.328.989,78
- Abonos	\$ 0,00
Neto a pagar	\$ 49.328.989,78



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO. 11001-40-03-085-2018-0-0516-00

De la revisión efectuada por el Despacho al Registro Nacional de Abogados, se pudo constatar que la dirección desde la que se enviaron las anteriores peticiones (Fol. 97 y 100), es la registrada por el apoderado judicial de la parte actora ante el Consejo Superior de la Judicatura.

Ahora bien, se modifica la liquidación del crédito en los términos del cuadro anterior que se sintetiza abajo, toda vez que la presentada por la parte actora, no se ajusta a los parámetros ordenados en el mandamiento de pago y en la sentencia de instancia, dado que se liquida con tasas superiores a las máximas autorizadas.

TOTAL CAPITALES	\$ 27'327.346.00
TOTAL INTERESES MORATORIOS	\$ 22'001.643.78
TOTAL	\$ 49'328.989.78

Por ende se aprueba en la suma indicada, como saldo a cargo del ejecutado, liquidados los intereses de mora hasta el 9 de agosto de 2021, en virtud de estar atada a derecho.

Respecto de la cesión de crédito presentada (Fol. 100 a 113), el Juzgado dispone aceptar la misma por venir presentada en legal forma y reunir los requisitos de ley.

En consecuencia, en adelante se tiene como demandante al Cesionario, JOHN FREDY MEDINA BARRERA, quien asume el proceso en el estado en que se encuentra.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Finalmente, se reconoce personería jurídica para actuar a la abogada JENNY PAOLA CABEZAS NOVOA, como apoderada judicial de la parte cesionaria/demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido (Fol. 117).

Como dirección donde recibirá notificaciones se tendrá en cuenta el correo desde el que se remitió la petición que corresponde al inscrito ante la URNA (Fol. 114), así como el abonado telefónico indicado en el cuerpo del correo.

Por lo expresado en las líneas anteriores, se ordena a la apoderada reconocida que coadyuve la petición de señalar fecha para llevar a cabo el remate del vehículo cautelado pues quien elevó la solicitud no representa los intereses de la parte cesionaria /ejecutante.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ /

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. 114 de fecha 01 de octubre de 2021 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO. 11001-40-03-047-2009-01816-00

Como quiera que la petición presentada por el demandante (Fol. 34, C 1) es procedente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 461 del C. G. P., el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DAR por terminado el presente proceso ejecutivo singular principal iniciado por GILBERTO GOMEZ SIERRA en contra de FABIO HERNANDO GARCÍA FONSECA por **pago total de la obligación**, continuando vigente **LA DEMANDA ACUMULADA**.

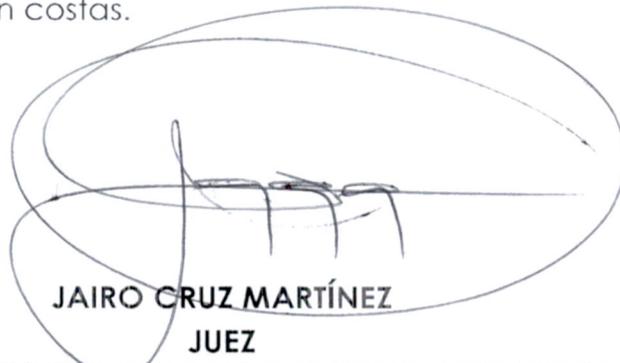
SEGUNDO: DISPONER el levantamiento de medidas cautelares decretadas y practicadas en este proceso. Oficiése a quien corresponda. Como existe embargo de remanentes en el presente proceso ejecutivo **ACUMULADO** radicado 47-2009-1816 de COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS S.A contra el aquí demandado tal y como se evidencia en los folios 4 y 5 del Cuaderno N° 4 de Medidas Cautelares, por lo tanto, pónganse a disposición los remanentes para el mentado proceso acumulado; **Secretaría proceda conforme el artículo 11 del Decreto 806 de 2020**

TERCERO: Se ordena el desglose de los documentos que sirvieron de base a la acción, por la Oficina de Ejecución déjense las constancias del caso.

CUARTO: Hecho lo anterior, archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

QUINTO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. 114 de fecha 01 de octubre de 2021 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO. 11001-40-03-004-2009-0-2213-00

De la revisión efectuada por el Despacho al Registro Nacional de Abogados, se pudo constatar que la dirección desde la que se allegó el anterior escrito (Fol. 21 y 22), es la registrada por la apoderada judicial de la parte actora ante el Consejo Superior de la Judicatura.

Así las cosas y como quiera que se diera cumplimiento a lo ordenado en auto del 27 de agosto de 2021 (Fol. 20), teniendo en cuenta el escrito que antecede, y como quiera que el mismo satisface los requisitos de los artículos 82 y 422 del Código General del de Proceso, el Juzgado Cuarto de Ejecución Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO de mínima cuantía (ACUMULADA) en contra de la **EUGENIO MARÍA OSPINA GUZMÁN** y a favor del **CONDominio CAMPESTRE LA PRADERA P.H.** por las siguientes sumas de dinero:

- 1.- Por la suma de **Un Millón Cero Cuarenta y Cuatro Mil Pesos (\$1.044.000,00) Mcte.** por concepto de cuotas ordinarias de administración causadas desde el mes de abril a diciembre de 2013, cada una por valor de \$116.000.00.
- 2.- Por la suma de **Un Millón Trescientos Noventa y Dos Mil Pesos (\$1.392.000,00) Mcte.** por concepto de cuotas ordinarias de administración causadas desde el mes de enero de 2014 a diciembre de 2014, cada una por valor de \$116.000.00.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

3.- Por la suma de **Un Millón Trescientos Noventa y Dos Mil Pesos (\$1.392.000,00) Mcte.** por concepto de cuotas ordinarias de administración causadas desde el mes de enero de 2015 a diciembre de 2015, cada una por valor de \$116.000,00.

4.- Por la suma de **Un Millón Quinientos Veinticuatro Mil Pesos (\$1.524.000,00) Mcte.** por concepto de cuotas ordinarias de administración causadas desde el mes de enero de 2016 a diciembre de 2016, cada una por valor de \$127.000,00.

5.- Por la suma de **Trescientos Ochenta y Un mil Pesos (\$381.000,00)** por concepto de cuotas ordinarias de administración causadas desde el mes de enero de 2017 a marzo de 2017, cada una por valor de \$127.000,00.

Por la suma de **Un Millón Ciento Cincuenta y Dos mil Pesos (\$1.152.000,00)** por concepto de cuotas ordinarias de administración causadas desde el mes de abril de 2017 a diciembre de 2017, cada una por valor de \$128.000,00.

6.- Por la suma de **Un Millón Quinientos Treinta y Seis mil Pesos (\$1.536.000,00)** por concepto de cuotas ordinarias de administración causadas desde el mes de enero de 2018 a diciembre de 2018, cada una por valor de \$128.000,00.

7.- Por la suma de **Un Millón Quinientos Treinta y Seis mil Pesos (\$1.536.000,00)** por concepto de cuotas ordinarias de administración causadas desde el mes de enero de 2019 a diciembre de 2019, cada una por valor de \$128.000,00.

8.- Por la suma de **Un Millón Quinientos Treinta y Seis mil Pesos (\$1.536.000,00)** por concepto de cuotas ordinarias de administración causadas desde el mes de enero de 2020 a diciembre de 2020, cada una por valor de \$128.000,00.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

9.- Por la suma de **Seiscientos Cuarenta mil Pesos (\$640.000,00)** por concepto de cuotas ordinarias de administración causadas desde el mes de enero de 2021 a mayo de 2021, cada una por valor de \$128.000,00.

10.- Por los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible cada una de las cuotas anteriores teniendo en cuenta la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago total de la obligación, previa certificación.

11.- Por las cuotas de administración que se llegaren a causar hasta que se verifique el pago de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR que la notificación de este mandamiento de pago al ejecutado se surta por estado.

TERCERO: Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

CUARTO: ADVERTIR al ejecutado que dispone de los siguientes términos:

- A. Cinco (5) días para pagar las obligaciones.
- B. Diez (10) días para proponer excepciones.

QUINTO: DECRETESE la acumulación de esta demanda al proceso ejecutivo del CONDOMINIO CAMPESTRE LA PRADERA P.H. contra EUGENIO MARIA OSPINA GUZMÁN.

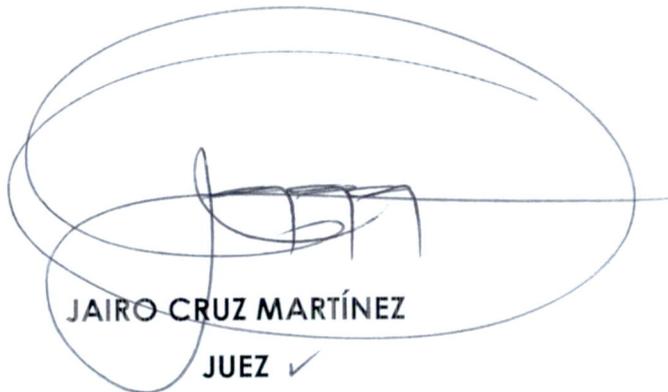


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

SSEXTO: **SUSPENDASE** el pago a todos los acreedores y emplácense a aquellos que tengan créditos con títulos de ejecución contra la demandada, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandadas, dentro de los cinco (5) días siguientes a la expiración del término de emplazamiento, el cual se hará por medio de edicto, a costa del acumulante, en la forma prevista en el artículo 293 del C. G del P. y en un diario de amplia circulación.

SSEXTIMO: Se reconoce personería jurídica para actuar a la abogada **YADI LILIANA JAIMES LOZADA**, como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma y términos para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ ✓

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. 114 de fecha 01 de octubre de 2021 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO. 11001-40-03-083-2018-0-0118-00

De la revisión efectuada por el Despacho al Registro Nacional de Abogados, se pudo constatar que la dirección desde la que se envió la anterior petición (Fol. 88), es la registrada por la abogada Reyes Duque ante el Consejo Superior de la Judicatura, por lo que el Juzgado se pronunciará frente a los escritos arrimados.

Así pues, teniendo en cuenta la petición contenida en el escrito anterior (Fol. 90), el Juzgado dispone tener al Fondo Nacional de Garantías S.A., como subrogatario legal de la parte actora, en razón del pago efectuado por la suma de \$30'946.357.00 = M/cte de la obligación demandada, de conformidad con el numeral 5 del artículo 1668 del Código Civil.

Téngase al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., en calidad de demandante en la proporción cancelada y conforme los artículos 1666 a 1670, 2361 y 2395 del Código Civil.

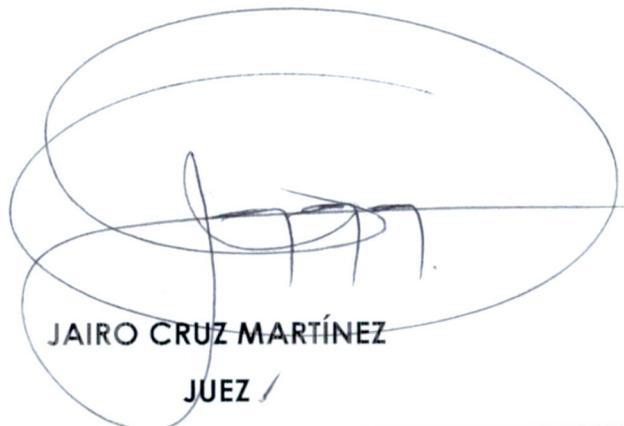
Finalmente, respecto de la cesión de crédito arrimada al plenario (fol. 91 y ss) el Despacho se abstendrá de aceptar la misma por cuanto de los documentos que la sustentan, no se pudo colegir que Javier Mauricio Manrique Ruiz ostente la facultad expresa para ceder créditos a nombre del Fondo Nacional de Garantías, lo que no sucede respecto de Liliana Rocío González Cuellar respecto de quien sí se evidenció dicha facultad (Fol. 107); por ello tampoco es procedente reconocer personería jurídica a la abogada Reyes Duque en los términos del poder presentado (Fol. 92).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Por lo antes señalado se tiene que, dentro del proceso, actualmente son dos las partes que ejecutan la obligación, de una BANCOLOMBIA S.A. como demandante principal y el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS en su calidad de subrogatario de la obligación; así mismo, se precisa que ambas entidades han intentado ceder sus créditos a la sociedad CENTRAL DE INVERSIONES S.A., sin que las mismas se hayan aceptado por este estrado.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ /

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. 114 de fecha 01 de octubre de 2021 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO. 11001-40-03-054-2011-0-0377-00

Respecto del último correo enviado por el apoderado judicial de la parte actora, el Juzgado dispone que el mismo se esté a lo resuelto en autos del 10 de marzo (Fol. 246) y 30 de septiembre (Fol. 279) de 2020; así como también a lo resuelto en autos del 3 de febrero (Fol. 303), 7 de mayo (Fol. 328) y 23 de julio (Fol. 344) de los corrientes dentro de los cuales se emitió decisión de fondo respecto de las solicitudes presentadas por la parte pasiva.

Ahora bien, se tendrá en cuenta la información suministrada por Ana María Leal Fajardo (Fol. 62) en lo atinente a la póliza constituida por orden del Consejo Superior de la Judicatura, información remitida por quien precisa actuar en representación de JURÍDICA FAJARDO GONZÁLEZ S.A.S en liquidación desde el correo que esta tiene inscrito ante la URNA; pese a lo anterior el Despacho ordena a la Oficina de apoyo que proceda a requerir a la memorialista para que rinda cuentas comprobadas de su gestión dentro del proceso, teniendo en cuenta los inconvenientes que se han suscitado respecto de la custodia y cuidado del automotor de placas DCN-225.

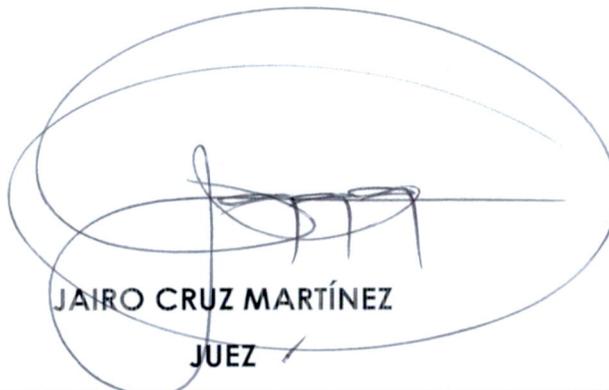
Por la Oficina de Apoyo remítanse las comunicaciones del caso a la memorialista al correo desde el que se arrió el escrito (fol. 61).

Por último, el Juzgado tendrá en cuenta la información suministrada vía e-mail por la Secretaría de Movilidad (Fol. 63 a 65), donde indican que por competencia remitieron el oficio No. O-821-1734 del 9 de agosto de los corrientes a la Policía Nacional – SIJIN, para que allí se le diera alcance de fondo a lo pedido por el despacho en la comunicación ya citada.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

NOTIFÍQUESE,



JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ ✓

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. 114 de fecha 01 de octubre de 2021 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ
Secretaría